

## ARTÍCULO 6

Con el fin de garantizar el seguimiento efectivo de la ejecución del presente Acuerdo y asegurar la resolución positiva de los compromisos adquiridos, se crea la Comisión Económico-Financiera que estará presidida, por parte española, por el Secretario de Estado de Comercio, y, por parte venezolana, por el Ministro de Estado Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación (CORDIPLAN).

La Comisión Económico-Financiera realizará, entre otras que pudieran ser necesarias, las siguientes acciones:

- Determinar los sectores prioritarios que serán objeto de promoción y apoyo.
- Llevar a cabo una campaña permanente de promoción de inversiones y conversiones, implicando tanto a las instancias gubernamentales como a los sectores público y privado.
- Informar anualmente a la Comisión Binacional sobre los avances logrados en el marco del presente Acuerdo.

Asimismo, la Comisión Económico-Financiera determinará los criterios generales para la asignación de los créditos contemplados en el presente Acuerdo. A los fines de contar con un procedimiento ágil, la Comisión constituirá un Grupo de Trabajo que analizará los proyectos y propondrá las condiciones específicas de los créditos asignados a los mismos.

La Comisión Económico-Financiera deberá constituirse en un plazo no superior a treinta días a partir de la entrada de vigor del presente Acuerdo y se reunirá, al menos, una vez al año, alternativamente en España y en Venezuela o, a petición de una de las partes, cuando se considere oportuno.

## ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado General de Cooperación y Amistad del que es parte integrante. Al menos seis meses antes de su terminación, las dos Partes se reunirán con vistas al establecimiento de un nuevo Acuerdo.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa.

Por el Reino de España,  
Felipe González Márquez,  
Presidente del Gobierno

Por la República de Venezuela,  
Carlos Andrés Pérez,  
Presidente de la República

El presente Tratado entró en vigor el 26 de mayo de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 29 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

**16662** *CORRECCION de errores de la Resolución de 13 de septiembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación, de la Resolución de 13 de septiembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1991, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

Página 33950, primera columna, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979, donde dice: «Zimbabue, 13 de mayo de 1991. Adhesión», suprimirlo, ya que se trata de un error.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de julio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16663** *ORDEN de 14 de julio de 1992 por la que se modifica el anexo de la Orden de 19 de junio de 1992, por la que se dictan normas sobre elaboración de listas electorales en determinados municipios, con referencia a 1 de enero de 1992.*

La Orden de 19 de junio de 1992 dispone la apertura de un nuevo período de exposición al público y reclamaciones de las listas provisionales del censo electoral correspondientes a la revisión de 1 de enero de 1992 en los municipios relacionados en el anexo de la citada Orden.

Habiéndose recibido, con posterioridad a la publicación de dicha Orden, la documentación para la revisión del censo electoral de varios Ayuntamientos, conviene ampliar el referido anexo con estos municipios.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con el Ministerio para las Administraciones Públicas, tengo a bien disponer:

Artículo único.-La relación de municipios donde se abre un nuevo plazo de exposición al público de las listas electorales provisionales, publicada como anexo a la Orden de 19 de junio de 1992, se amplía con los siguientes:

Provincias: Barcelona, Santa Cruz de Tenerife y Toledo.  
Código y municipios de más de 10.000 inscritos: 202 Sant Celoni, 023 La Laguna y 038 Santa Cruz de Tenerife.  
Código y municipio hasta 10.000 inscritos: 014 Añover de Tajo.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**16664** *ORDEN de 9 de julio de 1992 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1992.*

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987 se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de julio, agosto y septiembre de 1992 se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de octubre de 1991 y enero de 1992, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1992 y 10 de junio de 1992, respectivamente.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1992 para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984 y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m <sup>2</sup>	Precios máximos de venta		
		Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.974.054	2.666.225	2.448.385
N-4	56	3.566.545	3.197.406	2.937.346
N-5	66	4.139.743	3.815.421	3.408.060
N-6	76	4.693.644	4.207.334	3.864.052
N-7	86	5.228.226	4.687.107	4.304.167
N-8	96	5.743.528	5.149.063	4.728.383

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán de 512.637 pesetas para el grupo provincial «A», 432.945 pesetas para el grupo provincial «B» y 368.761 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m <sup>2</sup>	Precios de venta		
		Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.362.240	2.097.480	1.944.695

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16665** ORDEN de 2 de julio de 1992 por la que se aprueba un proyecto editorial para educación infantil y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en Centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los Centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992, desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda autorizado el proyecto editorial supervisado que se menciona en el anexo, así como el uso, en los Centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten del proyecto editorial mencionado deberán reflejar esta autorización en los términos siguientes: «Material curricular para la etapa de educación infantil, segundo ciclo, elaborado según el proyecto editorial supervisado y aprobado por Orden de 13 de junio de 1992».

Madrid, 2 de julio de 1992.—P.D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

#### ANEXO

Editorial Onda: Proyecto editorial para el segundo ciclo de la educación infantil.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**16666** REAL DECRETO 858/1992, de 10 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública mediante la puesta en marcha de las medidas preventivas y el establecimiento de las prestaciones y servicios sanitarios.

Consecuentemente con ello, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, promovió la universalización de la protección y la atención integral de la salud, articulando para ello un Sistema Nacional, coordinado, como conjunto de los Servicios Sanitarios de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La configuración del Sistema Nacional de Salud, su consolidación como un sistema de cobertura universal, financiado públicamente y orientado a la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, exige una clara definición de la autoridad sanitaria que distinga convenientemente lo que son, por una parte, el ámbito de aseguramiento del derecho a la protección de la salud y, por otra, la provisión de recursos sanitarios.

La Ley 14/1986, General de Sanidad, sienta las reglas básicas de desarrollo de esta diferenciación al delimitar las funciones de la autoridad sanitaria y separarlas del organismo encargado de la prestación de servicios, el Instituto Nacional de la Salud, al que atribuye un carácter temporal e instrumental. De hecho, la Ley General de Sanidad se limita, en su disposición transitoria tercera, a constatar la existencia del Instituto Nacional de la Salud y su supervivencia temporal «en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia».

Desde la publicación de la Ley General de Sanidad se ha venido desarrollando un doble trabajo, profundizando en la definición de funciones de la autoridad sanitaria, por una parte, y en la gestión de la prestación del servicio sanitario, por otra, distribuyéndolas entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Salud. Este trabajo se ha venido plasmando en diferentes Reales Decretos que han significado sucesivos cambios en la estructura del Departamento y en las relaciones de dependencia del INSALUD respecto del propio Ministerio.

La conveniencia de avanzar un paso más en ese proceso de consolidación y mejora del Sistema Nacional de Salud hace preciso articular una estructura del Ministerio de Sanidad y Consumo que progrese en la separación de las funciones de garantía del derecho a la protección de la salud, es decir, las reservadas a la autoridad sanitaria, de aquellas que corresponden a la prestación del Servicio Sanitario.

En el ámbito de las competencias del Estado, la autoridad sanitaria, radicada en el Ministerio de Sanidad y Consumo, conlleva las funciones atinentes al aseguramiento del derecho a la protección de la salud; funciones que, en definitiva, se dirigen a garantizar la igualdad sustancial de todos los españoles en el ejercicio de este derecho fundamental.

Para ello, el Estado debe ejercer una función reguladora de las condiciones de ejercicio del mencionado derecho con independencia de quién sea la entidad o establecimiento que tenga a su cargo las prestaciones concretas a través de las cuales aquél se hace efectivo. Esta función prestadora puede corresponder a la Administración del Estado (INSALUD) o a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o establecimientos sanitarios privados. Pero en todo caso, es al Ministerio de Sanidad y Consumo al que corresponden las funciones de ordenación y afianzamiento del derecho, así como la planificación general y la coordinación del Sistema.